



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Dictamen nº **326/2024**



El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2024, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación y Formación Profesional (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 11 de septiembre de 2024 (COMINTER núm. 172091), sobre responsabilidad patrimonial instada por D. X, por daños en accidente durante formación (exp. 2024_315), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2024, D. X, alumno del IES "Salvador Sandoval" de Las Torres de Cotillas, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración regional, por los daños que dice haber sufrido durante la realización de unas prácticas de los estudios de Formación Profesional que cursa en el referido centro educativo.

Relata el reclamante que, el 9 de mayo de 2024, durante las prácticas formativas en la escuela de tenis de Las Torres de Cotillas, sufrió un golpe por una pelota en el rostro, que le rompió las gafas que portaba.

Reclama ser indemnizado en 180 euros, cantidad a la que asciende el coste de reposición de las gafas rotas, según acredita mediante presupuesto elaborado por un establecimiento de óptica.

La reclamación, que fue presentada en el propio centro educativo, es remitida a la Consejería competente en materia de Educación, acompañada de la siguiente documentación:

- Informe de accidente escolar, evacuado por la Dirección del Instituto el 6 de junio de 2024, según el cual, el reclamante, nacido en el año 1978, es alumno de segundo curso de un ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional. Relata el informe que el accidente se produjo el 9 de mayo de 2024, durante el desarrollo del módulo “Formación en centros de trabajo”, en la escuela de tenis de Las Torres de Cotillas, centro donde el alumno cursaba dichas prácticas curriculares. Apunta el informe que, durante una clase, una pelota le impactó en el rostro, provocando la caída de las gafas que portaba y su rotura.

- Presupuesto para la reposición de las gafas, elaborado el 3 de mayo de 2024, por un establecimiento de óptica, por importe de 180 euros.

- Copia del DNI del reclamante.

- Declaración del tutor del centro de trabajo, dependiente de la “Asociación de Tenis de Las Torres de Cotillas”, que confirma las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ocurrencia de los hechos, relatados por el alumno y por la Dirección del centro educativo.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de junio de 2024, se admite a trámite la reclamación y se designa instructora, que procede a comunicar al interesado la información prescrita por el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), al tiempo que recaba del centro educativo el preceptivo informe de su dirección.

TERCERO.- El 28 de junio de 2024, el director del IES evaca el informe solicitado, que se expresa en los siguientes términos:

“Ratifico los hechos relatados en el informe de 6 de junio de 2024:

El día 9 de mayo de 2024 durante una clase de la FCT en la Asociación de Tenis Las Torres de Cotillas, el alumno X, de 2º curso de Grado Superior de FP de Enseñanza y Animación Sociodeportiva, sufrió un golpe con una pelota de tenis en el rostro y provocó la caída y rotura de las gafas. La clase se impartía con toda normalidad y se produjo tal accidente de forma fortuita en presencia de A..., como testificó en su informe del 27 de mayo de 2024.

El profesor presente y el alumno me comunicaron el accidente a través del profesor encargado de la FCT del centro, J..., procediendo, posteriormente a cumplimentar la solicitud de reclamación de daños y perjuicios”.

CUARTO.- Conferido, el 13 de julio de 2024, el preceptivo trámite de audiencia al interesado, no consta que haya hecho uso del mismo mediante la presentación de alegaciones o pruebas adicionales a las ya efectuadas y aportadas con su escrito inicial de reclamación.

QUINTO.- Con fecha 6 de septiembre de 2024, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no concurrir todos los elementos a los que el ordenamiento anuda el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en particular el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño alegado, ni su antijuridicidad.

En tal estado de tramitación, y una vez incorporado el preceptivo extracto de secretaría y un índice de documentos, se remite el expediente al Consejo Jurídico en solicitud de dictamen, mediante comunicación interior del pasado 11 de septiembre de 2024.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El Consejo Jurídico ha de ser consultado preceptivamente en las reclamaciones que, en concepto de responsabilidad patrimonial, se formulen ante la Administración regional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico, y 81.2 LPAC, y con dicho carácter preceptivo se ha recabado y se emite este Dictamen.

SEGUNDA.- Legitimación, plazo y procedimiento.

I. La reclamación se ha presentado por una persona legitimada para ello, por tratarse de la que sufrió el detrimento patrimonial provocado por la necesidad de tener que comprar otras gafas, con el desembolso pecuniario que ello comporta, por lo que ostenta la condición de interesada a los efectos previstos en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

La legitimación pasiva corresponde a la Consejería consultante, dado que es titular del servicio público educativo a cuyo funcionamiento se imputa el daño.

II. Por otro lado, se aprecia que la acción se ejercitó apenas unos días después de que se produjera el evento lesivo y, en consecuencia, dentro del plazo de un año que, para la prescripción del derecho a reclamar, establece el artículo 67.1 LPAC.

III. El examen conjunto de la documentación remitida permite afirmar que, en lo esencial, se han cumplido los trámites legales y reglamentarios que integran esta clase de procedimientos.

TERCERA.- Elementos de la responsabilidad patrimonial derivada de accidentes escolares. Nexo causal y antijuridicidad del daño: inexistencia.

I. Según el artículo 32 LRJSP, cuando la Administración Pública, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ocasiona un daño a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, éstos tienen el derecho a que aquélla les indemnice, salvo en los casos de fuerza mayor. Además, el daño tiene que ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, siempre que éstas no tengan el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley. De esta manera, la responsabilidad patrimonial de la Administración se presenta configurada como una responsabilidad objetiva y directa.

Ahora bien, el Consejo Jurídico, al igual que lo ha hecho en anteriores Dictámenes emitidos en supuestos similares al presente, ha de destacar que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico configura un régimen de responsabilidad patrimonial de carácter objetivo, éste no convierte a la Administración en una aseguradora que deba responder automáticamente por el mero hecho de que el evento dañoso se haya producido como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, porque, de aceptar esta tesis, el régimen de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 y de 27 de mayo de 1999, entre otras).

Por otro lado, el Consejo de Estado en reiterados Dictámenes, por todos el número 1073/2019, mantiene un criterio similar al jurisprudencial, al señalar que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no implica que “*deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan*”.

De igual modo, el Alto Órgano consultivo ha rechazado en la Memoria del año 1998 que la Administración haya de asumir el riesgo de los daños sufridos por los escolares en los recintos educativos y ha considerado que los mismos no le son imputables, por no ser consecuencia del funcionamiento del servicio educativo, aunque se hayan producido con ocasión de su realización. Niega que el servicio público pueda concebirse “*como el centro de imputación automática de cualesquier hechos que acaecen en el área material de aquél*” y rechaza, además, que la “*debida diligencia de los servidores públicos*” incluya un “*cuidado total sobre las personas que se encuentren en el servicio y las conductas, del tipo que sean que se desarrollen dentro de él*” (Dictamen núm. 289/94).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de febrero de 1998, indicó que “*durante el desarrollo de las actividades escolares, extraescolares y complementarias el profesorado tiene el deber de observar la diligencia propia de los padres de familia*”. Estándar de comportamiento éste que también recoge la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en sentencia 729/2016, de 21 de octubre, entre otras. Igualmente, es abundante la doctrina sentada por el Consejo Jurídico que, de forma reiterada, ha propugnado la ausencia de la relación de causalidad cuando los hechos se producen fortuitamente, y no por falta de la vigilancia exigida al profesorado (por todos, Dictámenes 40/2002 y 94/2024).

Por otra parte, debe partirse de la idea de que la realización de actividades deportivas en el ámbito educativo no constituye por sí misma una circunstancia generadora de riesgos extraordinarios, que vayan más allá de los inherentes a la práctica del deporte que se realice de acuerdo con las reglas que le son propias. Por esa razón, resulta constante y reiterada la doctrina de los consejos consultivos que excluye la responsabilidad patrimonial de

la Administración cuando el ejercicio se desenvuelve en los márgenes del riesgo que en sí mismo encierra la práctica deportiva.

Así pues, en el desarrollo de una actividad deportiva usual, ordinaria o generadora de un riesgo normal no deben concurrir elementos especiales de peligrosidad, de tal modo que los accidentes que puedan producirse durante su ejecución deben considerarse como hechos casuales acontecidos con ocasión de la prestación del servicio público educativo, pero no directamente provocados como consecuencia de su funcionamiento, por lo que deben ser asumidos por quienes la practican.

Sin embargo, en otras ocasiones, la propia naturaleza del ejercicio a desarrollar y las propias circunstancias en las que pueda llevarse a cabo pueden generar un riesgo susceptible de producir un daño, y si así ocurriese, correspondería indemnizarlo al que ha puesto en marcha el mecanismo de riesgo que excede de los patrones socialmente aceptables, según tiene declarado el Tribunal Supremo (entre otras, en su sentencia de 28 de octubre de 1998). Es el caso de ejercicios de alto nivel de riesgo ordenados por el personal docente y no adecuados a las características personales de los alumnos, especialmente de edad o de complejión física; cuando las instrucciones que se hubiesen cursado fuesen incorrectas, inadecuadas o inoportunas, o siempre que la realización del ejercicio pudiese comportar un riesgo significativo para los escolares y no se hubiese observado un especial deber de cuidado o vigilancia o no se hubiesen adoptado las medidas de precaución que resulten habituales, ajustadas a la pauta de diligencia exigible a un buen padre de familia. De ese modo, para que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración resulta necesario tomar en consideración la posible conjunción de circunstancias tales como la peligrosidad de la actividad, la falta de supervisión por parte del profesorado y la edad y preparación de los propios alumnos.

Resulta, pues, necesario analizar las circunstancias presentes en cada caso para determinar si han concurrido o no los requisitos legalmente establecidos en los artículos 32 y siguientes LRJSP y se pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

II. En el asunto consultado, el accidente se produjo durante una clase de tenis, de forma involuntaria y fortuita y en presencia de quien tutelaba la formación práctica del alumno. Se desconoce qué papel desempeñaba el alumno en el transcurso de la clase, es decir, si asumía su dirección, dando instrucciones y efectuando correcciones desde fuera de la pista o si, por el contrario, en el momento de recibir el impacto se encontraba dentro de la cancha, participando en el juego. También se desconoce si el autor del pelotazo fue un tercero, usuario de la Asociación deportiva que recibía la clase del alumno, otro compañero o un profesor.

En cualquier caso, el reclamante no ha alegado la concurrencia de circunstancias determinantes de riesgo, peligro, falta de vigilancia, mal estado de las instalaciones o, dado que el siniestro se produce durante el módulo de “Formación en centros de trabajo”, el incumplimiento de eventuales prescripciones en materia de prevención de riesgos laborales, que hubieran podido causar el daño que, ante la falta de otros datos en el expediente, cabe presumir que tuvo su origen en una acción propia de la actividad deportiva que realizaba el alumno, por lo que no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

Por lo tanto, no cabe sino concluir que el evento dañoso se produjo de manera no intencionada, fortuita y accidental y que fue fruto de la casualidad o de la simple mala suerte.

De lo que ha quedado expuesto se desprende, además, que el accidente resultó imposible de evitar para el tutor que supervisaba la actividad, pues es evidente que no se pueden controlar todos y cada uno de los movimientos de los escolares durante la práctica de una actividad física.

Desde otra perspectiva, ha de significarse que cuando un alumno tiene necesidad de llevar gafas habitualmente, la posibilidad de que se le caigan o de que se rompan supone un riesgo consustancial con sus propias circunstancias físicas, que no debe ser asumido por la Administración autonómica tan sólo por el hecho de que el daño, como sucedió en esta ocasión, se produjera con ocasión de las actividades de un centro educativo de su titularidad (según se explica en el Dictamen del Consejo de Estado núm. 1826/2002).

En consecuencia, no cabe apreciar que el daño aducido guarde relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público ni que resulte imputable a la actuación de la Administración educativa, ni se advierte la existencia de elementos adicionales de riesgo susceptibles de generar la responsabilidad extracontractual de la Administración.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no apreciarse la concurrencia de los elementos a los que el ordenamiento jurídico anuda el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, singularmente el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos educativos y el daño alegado, ni su antijuridicidad.

No obstante, V.E. resolverá.